



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00141-00
DEMANDANTE: HEBERT RENÉ VALVERDE ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para resolver la excepción previa de inepta demanda por la ausencia del concepto de violación, alegada por la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

El doctor **HEBERT RENÉ VALVERDE ORTEGA**, por medio de apoderado, interpuso demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa buscando la anulación de la resolución No. 863 del 6 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el acto ficto negativo configurado el 11 de enero de 2016, al no haberse notificado decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto ante la Nación – Rama Judicial – Directora Ejecutiva de Administración Judicial, los cuales niegan el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario básico devengado durante todo el tiempo en que fungió como juez de la República, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2007 00087-00 del 29 de abril de 2014.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, por medio de apoderada, y en la oportunidad legal, propuso la excepción previa de inepta demanda por no haber

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00141-00
DEMANDANTE: HEBERT RENÉ VALVERDE ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

cumplido esta con el requisito de que trata el Artículo 162, numeral 4, del C.P.A.C.A. en la medida en que omitió efectuar en forma precisa el señalamiento de las normas violadas y el desarrollo del concepto de violación; también propuso la excepción de fondo de prescripción de los derechos reclamados y la presunción de legalidad de los decretos que regularon los incrementos salariales.

II. CONSIDERACIONES

En esta etapa se resolverá la excepción previa de inepta demanda por la falta del concepto de violación, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se tramitarán de conformidad con el artículo 101 del CGP; es decir que se resolverán i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, o cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

En lo que respecta al caso, debe señalarse que el Numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P. señala que la excepción de inepta demanda se configura por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones; a su vez, el Numeral 4 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, sin embargo no basta con presentar una relación de normas y un concepto de violación, sino que, además este debe ser explicado y, debe tener una conexión directa con los preceptos que se señalan como violados, pues a partir de los argumentos que en torno a ello se erigen tiene lugar la contradicción sobre la que más tarde se configurará la fijación del litigio.

Sobre esto, el Consejo de Estado sostiene:

“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación”.

De forma específica sobre el requisito referido, es claro que el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y, además, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que este infringe el ordenamiento jurídico que se menciona.

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00141-00
DEMANDANTE: HEBERT RENÉ VALVERDE ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

El concepto de violación se trata entonces de un medio instrumental importante para el proceso que versa sobre la legalidad del acto administrativo, ya que precisa lo que se quiere judicializar y da paso para que el juez pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales; sin embargo, no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Sobre el cumplimiento de la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A, el Consejo de Estado considera que se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica; y solamente da lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación ante: i) la ausencia total de este requisito, ii) cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, o iii) cuando los argumentos presentados toquen los límites de lo absurdo o sean evidentemente incoherentes; eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

III. EL CASO EN CONCRETO

El Despacho no declarará la excepción previa presentada por la entidad demandada, pues considera que el escrito de la demanda cumple con la exigencia del concepto de violación.

En efecto, se encuentra en los acápites de hechos, de pretensiones y de normas violadas, que la parte actora se encarga de hacer un recuento del desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido la prima especial de servicios sin carácter salarial, y de relacionar los motivos de reproche en los que debe centrarse la controversia, concluyendo con base en todo ello, que los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad, vulneran el derecho del señor Hebert René Valverde Ortega de que se reliquide y pague la diferencia del treinta por ciento (30%) del salario básico que le fue descontado por tenerse como prima especial de servicios, y consecuentemente, el reajuste y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales devengadas durante todo el tiempo en que fungió como juez de la República. Al respecto véase el folio 63 en adelante.

Considera el Despacho que, en este asunto en particular, el concepto de violación aducido en la demanda es suficiente y cumple con el referido requisito toda vez que el demandante individualizó con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende y señaló el concepto de violación que procura hacer valer.

RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00141-00
DEMANDANTE: HEBERT RENÉ VALVERDE ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estas razones, el Despacho no declarará la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Rama Judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No declarar la excepción previa de inepta demanda por la falta del concepto de violación propuesta por la entidad demandada, según lo considerado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMENEZ

Expediente: 19001-23-33-003-2012-00536-00

Demandante: GLORIA OLIVA BONILLA FLÓREZ

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que en el presente asunto se dictó fallo condenatorio y la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación, es del caso agotar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Se aclara que el recurso se interpuso antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, razón por la cual son aplicables las normas anteriores a ella.

En consecuencia, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de dicha diligencia el día jueves 24 de marzo de 2022, a las 03:00 p.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También se advertirá a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. **Fijar** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día jueves 24 de marzo de 2022, a las 03:00 p.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-003-2012-00536-00
GLORIA OLIVA BONILLA FLÓREZ
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. **ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,

A handwritten signature in blue ink that reads "Blanca J Chávez!". The signature is written in a cursive style.

BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMENEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conjuez ponente: GIOVANNI LARRATE VÁSQUEZ

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00140-00
Actor: AMPARO ARÉVALO JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

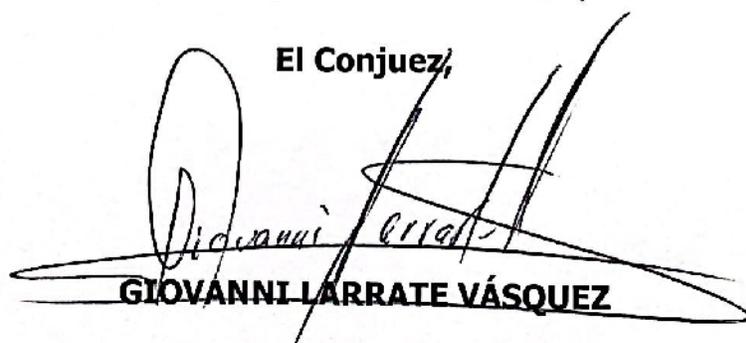
Expediente No.:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-003-2017-00140-00
AMPARO ARÉVALO JARAMILLO
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. HENRY JOAQUI DORADO, con T.P. 28.296 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,



GIOVANNI LARRATE VÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00179 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO ANTONIO CASAS TRUJILLO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 100

Concede recurso

La parte demandada y la señora representante del Ministerio Público presentaron recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 013 del 10 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos de apelación se remitieron al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación y la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán, contra la Sentencia N° 013 del 10 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0489cb425ad708d7f7076a6d05486779b7b07f908e8e0ca7a9bdd2bc92d11e4

Documento generado en 04/03/2022 03:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00182 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DEL CAUCA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Auto Interlocutorio No. 101

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 006 del 27 de enero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el Centro de Especialidades Médicas del Cauca, contra la Sentencia N° 006 del 27 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 201700182700
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DEL
CAUCA
Demandado: DIAN

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4e32153bc651a8813994c79a329a9a69eda8325cccfcbce1fa0add97ea4a

Documento generado en 04/03/2022 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00141-01
Actor: DANFOSS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 102

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **municipio de Miranda**, contra la Sentencia N° 151 del 8 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 8 de octubre de 2020, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247ídem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **municipio de Miranda**, contra la Sentencia N° 151 del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78098273d15801ba764cf1d808a3e72ed739257e1600619f934e64e5973b8058

Documento generado en 04/03/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00149 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FÉLIX OVIDIO VARELA CARABALÍ
Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 103

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 011 del 10 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Félix Ovidio Varela Carabalí, contra la Sentencia N° 011 del 10 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb7059bb4aba18b006ccc21b74e69b90a0f386b222441772ff6d1ad38810c9e

Documento generado en 04/03/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2013 00222 01
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control: ACCIÓN POPULAR

Auto de sustanciación No. 085

Pasa a Despacho el presente asunto para resolver la consulta a la sanción por desacato impuesta dentro del proceso de la referencia a través del auto No. 1758 del 14 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, con providencia del 22 de noviembre 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 33 007 2013 00222 01 al Despacho del H. Magistrado Dr. NAUN

¹ Ver folios 26 a 29 del Cuaderno del Primer incidente – Ver también la información registrada en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI

Expediente: 19001 33 33 007 2013 00222 01
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control: ACCIÓN POPULAR

MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría común **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf87be950288e9e8d5944c1fa44277e281bc09e87744841d98e526c27ea17ac

Documento generado en 04/03/2022 08:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00272-01
Actor: JEFERSON BARONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 104

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 154 del 15 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 15 de octubre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 154 del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65af1ec42ff8ace158597609d709d46db099d09c5e88b408c1ca5c2c18f02eec

Documento generado en 04/03/2022 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00558 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCELLY HERNÁNDEZ ANGULO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM

Auto Interlocutorio No.105

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 007 del 27 de enero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Lucelly Hernández Angulo, contra la Sentencia N° 007 del 27 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23916c18404c0a88a31eadae3672e4b914f909856922362e9a48cdce33c9b916

Documento generado en 04/03/2022 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00407 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL JOSÉ CORREA CHAVESTÁN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

Auto Interlocutorio No. 106

Concede recurso

La parte demandada presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 010 del 3 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contra la Sentencia N° 010 del 3 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra Liliana Hernández Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.321.347 y T.P. N° 293.901 del C.S de la J., como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, conforme al poder que reposa a folio 258.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170040700
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL JOSÉ CORREA CHAVESTAN
Demandado: DIAN

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61eba9b872850d05b68ca2c2bd47cff3dd96f7fd6bebd76c9ccd90b6fdef31d2

Documento generado en 04/03/2022 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00524 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUELA ARTEAGA MUÑOZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No.107

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 001 del 20 de enero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, contra la Sentencia N° 001 del 20 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8445d9f58a02aed514dc5c01cc07e0032b40c0c8c24d40b4e060eeec5ac6e1b

Documento generado en 04/03/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00266 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRIAM ESTER GRUESO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM

Auto Interlocutorio No. 108

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 009 del 3 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Miriam Ester Grueso Vanegas, contra la Sentencia N° 009 del 3 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8965f8daf7550207de1032d08c7144d9da41037127d44e847474cf03c5d20712

Documento generado en 04/03/2022 03:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00075 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA)
	Acuerdo N° 016 del 20 de diciembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 109

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del departamento a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 016 del 20 de diciembre de 2021 “POR EL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS TRANSITORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2155 DE 2021”, expedido por el Concejo de Timbiquí.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 313 numeral 3° de la Constitución de 1991.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde municipal de Timbiquí (Cauca) y al presidente del Concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2022 00075 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9702e4643ad19430cf7ed002a4a8de13e486f1e479d803b9a843c01fd48b77e

Documento generado en 04/03/2022 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**